

RESOLUCIÓN (EXPTE. A 360/06 ESTADÍSTICA CERVECEROS 2)

Pleno

Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal
Dña. M^a Jesús González López, Vocal
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Vocal

En Madrid, a 11 de julio de 2007.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, Tribunal o TDC), con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Vocal Dña M^a Jesús González López, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 360/06 (2693/06 del Servicio de Defensa de la Competencia; en adelante, Servicio o SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por la Asociación de Cerveceros de España (en adelante ACE o la Asociación), para un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cerveza.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de abril de 2006 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia, escrito firmado por D. J.O.M, en nombre y representación de la Asociación de Cerveceros de España, solicitando autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, para el establecimiento de un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cervezas.
2. Mediante Providencia de la Directora General de Defensa de la Competencia, de fecha 25 de abril de 2006, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente que quedó registrado con el nº 2.693/06.
3. El 25 de abril de 2006 la instructora dispuso que se formalizase una

nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 LDC y artículo 7 del Real Decreto 378/2003. El anuncio se publicó en el B.O.E. nº 108, de 6 de mayo de 2006, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

4. Con fecha 25 de abril de 2006 se solicitó al Instituto Nacional de Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 LDC y el artículo 7.3 del Real Decreto 378/2003.
5. Con fecha 26 de mayo de 2006, la Directora General de Defensa de la Competencia emitió el correspondiente informe sobre la solicitud de autorización singular, formulada por la Asociación de Cerveceros de España, en el que concluye que el mencionado sistema puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia susceptible de autorización, al amparo del artículo 3.1 LDC, por un plazo no superior a cinco años.
6. El 30 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el mencionado informe del Servicio, junto con el expediente.
7. El 12 de junio de 2006 se recibió en el Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, que había tenido entrada en el Servicio el día 8 de junio, y que concluye señalando lo siguiente: “En conclusión, el acuerdo de la Asociación de Cerveceros de España, puede restringir la competencia, y deberían adoptarse las condiciones y requisitos oportunos, en caso de conceder la autorización singular, para paliar dicha restricción en caso de otorgamiento de la autorización”.
8. El 14 de junio de 2006 el Pleno del Tribunal admitió a trámite el expediente y nombró ponente al Sr. Castañeda Boniche. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, el Pleno acordó la no aplicación provisional del Acuerdo para el establecimiento de un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cervezas. El Auto, de 19 de junio de 2006, fue comunicado a los interesados a los efectos oportunos.
9. Por Providencia de 20 de julio de 2006 se procede al cambio de ponente, por finalización del mandato del anteriormente designado.

10. En cumplimiento del artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por Providencia de Pleno de 25 de septiembre de 2006 se solicita información adicional y se convoca a los solicitantes y al Servicio a la preceptiva audiencia preliminar, que tiene lugar el 3 de octubre de 2006 en la sede del Tribunal.
11. El 4 de octubre de 2006 se recibe escrito de la Asociación de Cerveceros de España solicitando ampliación de plazo para remitir la información adicional solicitada, lo que se le concede por Providencia de igual fecha.
12. El escrito de respuesta de la ASOCIACIÓN DE CERVECEROS DE ESPAÑA a la información requerida se recibe en el Tribunal el 7 de junio de 2007.
13. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente el 28 de junio de 2007.
14. Es interesada la Asociación de Cerveceros de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La solicitud de autorización singular objeto de este expediente, para establecer un sistema de intercambio de datos estadísticos referentes a la producción y comercialización de cerveza entre los miembros de la Asociación de Cerveceros de España, trae causa de una solicitud de autorización previa que fue denegada por este Tribunal por Resolución de 30 de marzo de 2004.

En diciembre de 2002 la ACE había presentado una solicitud de autorización para establecer un sistema de intercambio de información con las siguientes características:

- los miembros de la Asociación (seis en aquel momento) remitirían a un notario, con la periodicidad señalada, una serie de datos propios que, una vez agrupados por el notario y remitidos a la Asociación ésta distribuiría a su vez, con igual periodicidad, sólo y exclusivamente entre sus miembros.
- los datos a intercambiar eran múltiples, desde cantidad de cerveza comercializada, agrupada en distintas categorías, hasta datos económicos de la empresa (globales o desglosados por centro

productivo) relativos a facturación, inversión, publicidad, promoción, personal, productividad, accidentalidad, etc.

- La frecuencia del intercambio, y por tanto la información disponible, era por periodos de un mes, dos meses, seis meses, un año, dependiendo del tipo de información.

Según declaración de la propia ACE, estaban intercambiando la información referida a cantidades comercializadas de cerveza, por lo que la autorización la solicitaban a los efectos de incorporar al intercambio los nuevos datos relativos a la empresa, que consideraban eran más sensibles.

El Servicio en el informe que elevó al Tribunal consideraba que la práctica no estaba prohibida por el artículo 1 LDC y no requería autorización *“ya que la información compartida recibe un tratamiento estadístico objetivo que no permite la coordinación del comportamiento competitivo de los miembros de la Asociación ya que se recopila a través de fedatario público que se encarga de agregar los datos recibidos de las distintas empresas, tiene carácter genérico, es histórica, es accesible a terceros y no contiene secretos de negocios”*.

El Tribunal por el contrario entendía que:

- La información compartida no era genérica, sino muy específica.
- La nueva información (los nuevos datos) comprendía auténticos secretos de negocios: facturación, inversiones, gastos en publicidad, canales de distribución, etc., que permite desvelar la estructura de costes.
- Sólo parte de la información intercambiada se hacía pública, reservándose la totalidad para los asociados.
- La información aunque histórica, se refiere a un pasado muy reciente pues la frecuencia de algunos datos es mensual.

Tras oír a los interesados y al Servicio, el Tribunal mantiene su criterio de que la información intercambiada tiene potencial para determinar estrategias comunes por lo que le es de aplicación el artículo 1 de la LDC y considera que la Asociación no ha probado que se cumplen las condiciones del artículo 3.1.

Lo que le lleva a concluir en el Fundamento de Derecho 12 de la Resolución de 30 de marzo de 2004, lo siguiente:

“En definitiva, el Tribunal estima que, dada la estructura de oligopolio estrecho de la oferta de cerveza en el mercado español, el intercambio entre las empresas productoras de cerveza de la información amplísima, periódica y frecuente que se detalla en el primer fundamento de derecho constituye una infracción del artículo 1 LDC y que no se cumplen las condiciones que establece el artículo 3.1 LDC para que se pueda conceder la autorización singular solicitada.”

En consecuencia negó la autorización singular solicitada e intimó a la Asociación y a sus asociados para que cesaran en los intercambios que estaban realizando, tanto los realizados por medio de la Asociación como los realizados a través de un Notario.

2. La Resolución del Tribunal de 30 de marzo de 2004 fue recurrida por la ASOCIACIÓN DE CERVECEROS DE ESPAÑA, y por las sociedades HIJOS DE RIVERA, S.A. y LA ZARAGOZANA, S.A. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó los recursos en su pronunciamiento de 12 de julio de 2006, estando ahora pendiente de casación.

Interesa recoger aquí por su interés alguno de los fundamentos que llevaron a la Audiencia Nacional a la desestimación del recurso, en concreto en el Fundamento de Derecho SEGUNDO dice respecto a las posibilidades de coludir del sistema:

“..las características del mercado de la cerveza en España conllevan que un sistema de información como el propuesto permita la identificación de empresas individuales, y con ello, facilita la colusión entre las empresas cerveceras”

3. Al no haber obtenido la autorización solicitada, el 24 de abril de 2006, la ACE presenta una nueva solicitud de autorización singular para lo que denomina “nuevo sistema de intercambio de información”, que es objeto de este expediente.

La nueva solicitud reduce el número de categorías de datos a intercambiar, retirando aquéllos que pudieran considerarse secreto de negocios, pero mantiene la periodicidad y frecuencia del intercambio de información para siete categorías de datos, a saber:

- Mensualmente: Cifras globales, del mes precedente, de hectolitros facturados o puestos en el mercado, incluyendo la cerveza importada.
- Bimestralmente: Hectolitros facturados o puestos en el mercado, en los dos meses precedentes, desglosados en las siguientes categorías:
 - o Tipo de envase genérico: reutilizable/no reutilizable.
 - o Tipo de cerveza: con/sin alcohol.
 - o Tipo de marcas: clásicas/no clásicas (definición según cada empresa).
 - o Canales de distribución: consumo hogar/hostelería.
 - o Segmento de cerveza: nacionales/internacionales/especiales.
- Semestralmente: Hectolitros facturados o puestos en el mercado desglosados en función de siete zonas geográficas que cubren la totalidad del territorio español.

La agregación de los datos se hará a través de Notario, al que cada empresa deberá remitir periódicamente la información. El Notario remitirá los datos agregados a la Asociación, destruyendo la información individual.

La información recabada por la Asociación servirá, por una parte para la elaboración de informes sobre el sector por parte de la misma. Por otra parte, con carácter periódico se remitirá dicha información agregada a las empresas, con la misma periodicidad con que se recoja. También dice la notificación, sin precisar la forma en que piensan hacerlo, que *“[s]e pretende facilitar el libre acceso al resultado estadístico del sistema de recopilación de datos, de manera que cualquier interesado pueda conocer las cifras agregadas del sector representado por la Asociación.”*

4. El Servicio en su informe valora favorablemente la autorización solicitada considerando que los elementos del anterior sistema que suponían un riesgo de colusión, tal como había advertido el Tribunal en su Resolución, han sido eliminados del nuevo sistema, y que cumple los requisitos del artículo 3.1 de la LDC, por lo que puede ser autorizado por un plazo no superior a 5 años.

5. Aunque las modificaciones introducidas en el sistema son importantes, el Tribunal no puede compartir las anteriores apreciaciones del Servicio sobre el nuevo sistema y considera que, persisten los riesgos de colusión y para ser autorizado deberá cumplir los requisitos del artículo 3.1 de la LDC.

Es doctrina consolidada (por todas, *Sentencia C-7/95 P de 20 de mayo de 1998. Jhon Deere LTd contra la Comisión de las Comunidades Europeas que remite a la Sentencia del TPI de 27 de octubre de 1994*) que un acuerdo de intercambio de información entre competidores que debilita o suprime la incertidumbre sobre el funcionamiento del mercado está prohibido por el artículo 1 de la LDC. Está igualmente apoyado doctrinalmente que cuanto menor es el número de operadores en un mercado mayor es el riesgo de colusión que introduce un sistema de intercambio de información entre todos los agentes del mercado y más fácil resulta coludir. También se incrementa ese riesgo cuando en el mercado existen barreras de entrada.

En efecto, a juicio del Tribunal los cambios introducidos no resuelven los problemas de competencia que supone un intercambio de información en un mercado oligopolístico estrecho como el de la cerveza en España. Ni los posibles beneficios que pueden derivarse del mismo compensan los riesgos de colusión y cierre del mercado. La información que se pretende intercambiar, aunque más reducida, se haría entre los miembros de la Asociación y de forma regular y sistemática, con una periodicidad y frecuencia mensual o bimestral, y relativa al periodo inmediato anterior, en ocasiones tan próximo como el mes anterior, lo que podría permitir a los escasos productores miembros de la Asociación, en particular a las empresas grandes del sector, conocer la posición en el mercado y las estrategias a corto plazo de sus competidores y alterar de ese modo la competencia que exista en el mismo.

En base a estas consideraciones el Tribunal convocó a la Asociación y al Servicio a la Audiencia referida en el punto 10 de los Antecedentes y solicitó a los interesados la siguiente información:

- a) *“Texto completo del Acta de la reunión de la Asamblea General de la Asociación de Cerveceros de España en la que se acuerda la modificación de los Estatutos de la Asociación, siguiendo el acuerdo del Comité de Dirección (documento II de la solicitud).*
- b) *Justificación de la contribución del sistema propuesto a la mejora de la producción y comercialización o al progreso técnico y económico*

en el sector, al margen de su utilidad para el funcionamiento de la Asociación.

c) Ventajas para los consumidores, y en particular, justificación de la influencia del intercambio de información en la alegada reducción de precios (pág. 46) frente a otros factores de competencia presentes en el mercado.

d) Obligaciones legales del sector respecto a la provisión de información sobre cumplimiento de la normativa en relación con medioambiente, sanidad, etc. (ver pág. 7 de la solicitud), así como el tipo de información y la frecuencia.

e) Justificación de la necesidad, a los efectos anteriores, de las características concretas del sistema propuesto, en particular la información geográfica y la frecuencia mensual y bimestral del resto de información.”

6. En la Audiencia citada y en la respuesta escrita recibida el 7 de junio de 2007 la entidad solicitante de la autorización, CERVECEROS DE ESPAÑA, aporta información sobre los puntos solicitados y muestra su disposición a adaptar el sistema para adecuarlo a las exigencias del artículo 3.1 de la LDC.

La ACE remitió el Acta de la reunión del comité de Dirección de 15 de diciembre de 2005 en la que se recoge el acuerdo adoptado por unanimidad para solicitar la autorización del nuevo sistema, describiendo el mismo, así como el acuerdo para proponer a la Asamblea General la modificación de los Estatutos, en particular en relación con la fijación de cuotas y votos en la Asociación, que deberá hacerse sobre datos de producción de las empresas que sean accesibles al público. No obstante, en relación con este tema conviene subrayar que lo que se había solicitado no era el Acta del Comité de Dirección, que ha sido remitida, sino la de la Asamblea General en la que, siguiendo la propuesta del Comité de Dirección, constara el acuerdo de modificación de los Estatutos eliminando las referencias que pueden contravenir las normas de competencia.

Respecto a la contribución del sistema propuesto a la mejora de la producción y comercialización o al progreso técnico y económico en el sector, reitera la explicación contenida en la solicitud -mejorar la planificación de producción, comercialización e inversiones, adecuación de oferta a la demanda, mejorar la información disponible para los pequeños productores, etc.- acompañando ahora testimonios de las

empresas sobre la necesidad de los datos para su correcta planificación y adaptación a los gustos y preferencias de los consumidores. No obstante de ninguno de los testimonios de las empresas sobre sus procesos de planificación y organización se desprende o justifica la necesidad de una información mensual o bimestral como piden los solicitantes. Las decisiones estructurales a que se refieren afectan a proyectos con un periodo largo de realización y puesta en funcionamiento y que no se deciden por la evolución de la demanda del último mes sino por tendencias de consumo más estables.

Los beneficios para el consumidor alegados por la ACE los mide por el comportamiento del IPC cerveza respecto al IPC general en un periodo de 20 años. Según ACE en el período previo al intercambio de información el IPC general se situaba siempre por debajo del IPC de la cerveza. Por el contrario durante el período en que se estuvo realizando el intercambio no autorizado (1993-2004), el IPC cerveza fue inferior al general. ACE no considera concluyente el comportamiento a partir de 2004 en que se suprimió el intercambio, porque el período ha sido corto y desigual. Pero omite ACE cualquier análisis de otro tipo de factores con influencia en el mercado, como es, entre otros, la aparición de las marcas blancas, posiblemente más trascendental en el comportamiento a la baja de los precios.

Por lo que se refiere a obligaciones legales, aducidas por la Asociación para recopilar la información solicitada con la frecuencia pedida, de la respuesta no se deduce ninguna obligación legal que afecte a la Asociación. Y cuando existe una obligación que afecta al sector de la cerveza, como es el caso de la Ley 11/1997 de Envases y residuos de Envases, esta obligación recae sobre los empresarios envasadores, sin que sea necesario, para que la Administración controle el cumplimiento de objetivos que redunden en beneficio del interés general, establecer un sistema de intercambio de información entre competidores como el propuesto que conlleva riesgos elevados para la competencia.

7. La Asociación en el citado escrito de 7 de junio de 2007, reitera la petición para las siete categorías de datos a intercambiar que se recogen en el Fundamento de Derecho 3, justificando la utilidad de las mismas en la necesaria planificación de las empresas y en la realización por la Asociación de estudios del sector.

En cuanto a la frecuencia, si bien insiste en su interés por *“mantener en el nuevo sistema una cierta frecuencia de los poquísimos datos que se quieren conservar”*, termina concluyendo que *“dejamos al mejor criterio del Tribunal la decisión sobre el contenido y sobre la periodicidad o*

frecuencia del intercambio de datos, como corresponde a su competencia en este expediente”..

Finalmente y en relación con la publicidad o acceso a terceros de los datos objeto de la autorización, la ACE concreta ahora la forma en que los datos se pondrían a disposición del público, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

“...el resultado del sistema estadístico que el Notario entrega a las empresas y que contiene el dato agregado en cada una de las siete categorías que se mantienen se entregue, asimismo, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa firma de un convenio de colaboración que articule la aportación de los datos y su posterior publicidad.

.....

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haría públicas las estadísticas proporcionadas por CERVECEROS, entre las restantes estadísticas oficiales de su competencia.

Asimismo, la propia asociación de CERVECEROS emitiría un comunicado de prensa sobre la puesta a disposición del Ministerio de los resultados estadísticos del sector y de los mismos”.

En resumen, y lo que es más importante a los efectos de la autorización singular solicitada, si bien la Asociación justifica la solicitud presentada en 2006 en sus términos, muestra su total disposición a la introducción de las modificaciones necesarias para adecuar el sistema a las exigencias del artículo 3.1 de la LDC, y así consta en la parte final del repetido escrito de 7 de junio de 2007, que termina con el siguiente texto:

“En conclusión, la asociación ha tratado de reducir el número de datos a intercambiar por medio del sistema cuya autorización se solicita y diseñarlo con unas características que permitieran al Tribunal de Defensa de la Competencia autorizarlo sin reticencias y con absoluta seguridad de que carece de efectos restrictivos de la competencia.

En la medida en que es éste el principal afán de la Asociación y de las empresas que la forman, es obvio que nos sometemos a la decisión de este Tribunal sobre cualquier modificación que se sugiera u ordene respecto al sistema, ya sea en relación a las

categorías de datos (para restar o sumar alguna), ya sea a la frecuencia o a cualquier otro elemento de los que lo caracterizan”.

8. Conviene por tanto ahora analizar en qué condiciones podría ser autorizable, en su caso, un sistema de intercambio de información en el mercado de la cerveza en España, de forma que cumpliendo las expectativas de los solicitantes, cumpla asimismo los requisitos del artículo 3.1 de la LDC, con beneficios para el conjunto de la sociedad que más que compensen los posibles riesgos de distorsión de la competencia.

Como se ha dicho en el fundamento 5 anterior el riesgo de colusión de un sistema de intercambio de información depende entre otros factores de las características del mercado en que se realiza y por tanto cada solicitud de autorización es distinta y debe analizarse caso a caso, sin que la autorización en un determinado sector pueda considerarse precedente para otro sector distinto.

Las características del sector de la cerveza en España no han variado mucho desde la Resolución de este Tribunal de 2004 y la concentración de la oferta ha sufrido los cambios derivados de las concentraciones en el sector.

Según los datos del reciente informe de este Tribunal, C 103/07 MAHOU SAN MIGUEL/LA ALHAMBRA, sobre la adquisición por parte del Grupo MSM del control del grupo ALHAMBRA ALIMENTARIA, S.A., entre las tres grandes empresas productoras de cerveza controlan el 90% del mercado peninsular (excluido Canarias) y las dos grandes controlan más de las tres cuartas partes del mercado de la alimentación y más de dos tercios del *mercado horeca*. Consta además que las cuotas no son uniformes en todo el territorio, sino que cada fabricante (incluidos los tres grandes) tiene una zona de implantación preferente, dándose por tanto una alta especialización geográfica.

El mismo informe recoge en su punto 7.3, “Barreras de entrada”, la situación de cierre que caracteriza al mercado de cerveza español, en el que si bien se detectan nuevas marcas, algunas de importación, como se recoge en la solicitud (folio 18 del SDC), lo cierto es que “..no hay casos, al menos recientes, en que un operador nuevo entre al mercado y construya sus propias fábricas”. El informe resalta la importancia de la publicidad y de las redes de distribución para acceder al mercado.

Y como bien decía la Resolución de este Tribunal de 2004, en una situación de mercado de oligopolio estrecho como es el español, dominado por los tres grandes productores, con unas importaciones moderadas cuya distribución se realiza en muchos casos conjuntamente con la de las marcas de los productores establecidos, y con barreras de entrada, un sistema de información que sea muy prolijo y frecuente introduce una transparencia en el mercado con alto riesgo de distorsionar la competencia existente entre los escasos agentes del mismo.

En efecto un acuerdo que permita a los operadores de este mercado detectar en una fase temprana los movimientos de sus competidores, (por ejemplo detectar el intento de entrada de algún hipotético nuevo operador desde el exterior, o el incremento de ventas de un competidor en zona preferente de otro, o de alguno de los pequeños productores regionales en su propia zona o fuera de ella) permitiría a los miembros de la Asociación, conocer la posición de sus competidores y defender su posición en el mismo, pudiendo dar lugar a una congelación de la situación existente, con una compartimentación aún más estricta, lo que conduciría de hecho a un reparto del mercado que dificultará más aún la entrada de nuevos operadores.

Y el riesgo es más cierto en una situación como la actual del mercado nacional de cerveza en que los seis productores del mercado (5 de la península) forman parte de la Asociación y por tanto del Acuerdo.

9. Pero eso no significa que en las condiciones y con las características adecuadas, no pueda existir, incluso en un mercado oligopolista, un sistema de intercambio de información que tenga efectos positivos que compensen los riesgos.

Por eso el Tribunal no se opone a todo intercambio de información, sino a aquel que teniendo en cuenta las características del mercado, introduce una transparencia en el mismo que permite a los agentes conocer la estrategia de sus competidores anulando de ese modo la competencia entre ellos.

El Tribunal es de la opinión que en el presente expediente, un sistema como el que se describe en el fundamento de derecho siguiente podría redundar en una mejor información sobre el sector, con beneficios para los operadores y para el interés general colaborando en la mejor implementación de distintas políticas públicas, minimizando los riesgos de distorsión de la competencia.

10. Sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la producción y comercialización de cerveza que se autoriza:

a) El sistema se instrumentará a través de Notario, al que las empresas remitirán con la periodicidad establecida los datos. El Notario una vez agregada la información, y destruidos los datos individualizados de las empresas, la remitirá a la Asociación que será la responsable de establecer los mecanismos necesarios para que dicha información sea accesible a todos los interesados y al público en general en el mismo momento en que se pone a disposición de los asociados.

b) La información a intercambiar será solo y exclusivamente la que corresponde a las 6 categorías que se recogen a continuación, sin que puedan realizarse combinaciones de las categorías entre sí:

1 Hectolitros facturados o puestos en el mercado español incluyendo la cerveza importada, sin desglosar en ningún subtipo o subcategoría.

2 Hectolitros facturados o puestos en el mercado por tipo de envase genérico, distinguiendo entre reutilizable y no reutilizable (más concretamente, entre barril, botella reutilizable, botella no reutilizable y lata).

3 Hectolitros facturados o puestos en el mercado por tipo de cerveza, distinguiendo entre cerveza con o sin alcohol.

4 Hectolitros facturados o puestos en el mercado por Canales de distribución, distinguiendo entre venta para consumo en hogar y en hostelería.

5 Hectolitros facturados o puestos en el mercado por Segmento de cerveza, distinguiendo entre marcas nacionales, internacionales y especialidades.

6 Hectolitros facturados o puestos en el mercado desglosando en función de siete zonas geográficas que cubren la totalidad del territorio español. Las zonas son las descritas en la nota a pie de página nº 2 de la solicitud de autorización (folio 9 SDC).

- c) La periodicidad de la información será anual para todas las categorías a excepción de la categoría 1 “*Hectolitros facturados o puestos en el mercado español incluyendo la cerveza importada, sin desglosar en ningún subtipo o subcategoría*” que será trimestral. Esto quiere decir que la recopilación de datos se hará anualmente y será referida a los Hectolitros facturados o puestos en el mercado en los doce meses anteriores, con la excepción hecha de la categoría 1 cuya recopilación será trimestral y se referirá a los *Hectolitros facturados o puestos en el mercado español en los últimos tres meses*.
11. El sistema de intercambio de información descrito en el anterior Fundamento de Derecho cumple los requisitos exigidos por el artículo 3.1 de la LDC.
- a) Como argumentan los solicitantes en su petición y en su escrito de junio 2007, el intercambio de información, o más bien los datos obtenidos del mismo son una herramienta útil para la planificación y comercialización de la cerveza, mejorando la asignación de recursos y evitando costosos errores en la planificación de inversiones.
- b) El ahorro de costes que lógicamente debe suponer la mejor planificación en producción, gestión de stocks y aprovisionamiento de materiales que permite la información agregada (pág. 3 del escrito de ACE de 7 de junio) debería ser trasladado a los consumidores y las modificaciones introducidas en el sistema que reducen la posibilidad de colusión favorecerá este traslado. Por otra parte la información fehaciente y pública, a disposición de todo el mundo, facilitará la implementación de políticas públicas en el ámbito sanitario, medioambiental, de la seguridad vial, etc., lo que redundará en el bienestar general.
- c) El diseño propuesto al referirse a datos históricos, del año anterior, reduce el riesgo de que los competidores puedan conocer las estrategias mutuas puntuales. En igual sentido funciona la supresión de una de las categorías, la relativa a la marca clásica que, al ser este concepto definido por cada productor, permitía un margen de manipulación de la estadística.
- d) Finalmente, la obligatoriedad de publicidad de la información en el mismo momento en que lo conocen los socios de la Asociación elimina

la información asimétrica en beneficio de los asociados y abre la misma a todos los agentes interesados.

Además, la información así obtenida y distribuida se considera suficiente para permitir a los productores de cerveza conocer trimestralmente la tendencia general del mercado, y anualmente las grandes líneas de la demanda en cuanto a tipo de cerveza, envase, etc., facilitando así la planificación de producto y la estrategia de comercialización. También se considera suficiente para responder a las necesidades de las distintas políticas públicas afectadas, medioambientales, sanitarias o agrícolas. En todo caso reiterar lo dicho en el Fundamento de derecho nº 6, que la solicitante no ha justificado la necesidad de una información más frecuente a efectos de las eficiencias en la producción ni a ningún otro efecto.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA ACORDADO

PRIMERO.- Conceder la Autorización singular solicitada por la Asociación de Cerveceros de España para establecer un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la producción y comercialización de cerveza, en los términos que se recogen en el FUNDAMENTO DE DERECHO nº 10.

La autorización se concede por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la Resolución.

SEGUNDO.- Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución y la inscripción en el registro de la Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa y que contra la misma sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional que deberá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.